INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: **PC/CPCP/221/2018**

Guadalajara, Jalisco, a 07 de marzo de 2018

RECURSO DE REVISIÓN 067/2018
Y ACUMULADO 070/2018

Resolución

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE CHIQUILISTLÁN, JALISCO.
P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 07 de marzo de 2018,** lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

0067/2018 y acumulado 0070/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

30 de enero de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de marzo de 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Por la falta de respuesta del sujeto obligado.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Fue omiso en emitir respuesta.

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso por lo expuesto en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución, toda vez que el sujeto obligado, proporcionó una parte de la información solicitada, mientras que puso a disposición la otra parte. Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Chiquilistlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 30 treinta del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Las solicitudes de información tuvieron lugar el día 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el sujeto obligado debió emitir respuestas 08 ocho días posteriores a la presentación de las solicitudes, siendo esto el día 24 veinticuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho; luego entonces el solicitante contó con 15 quince días para interponer los presentes recursos de revisión, cuyo término comenzó a correr el día 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho; y concluyó el día 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, por lo que los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Las solicitudes de información fueron consistentes en requerir lo siguiente:

Solicitud con número de folio Infomex 00131818

> **Estimaciones, copia de factura, copia de cheques y cartas de terminación de la obra "Centro deportivo"**

Solicitud con número de folio Infomex 00131118

> **Informes de gobierno de los primeros dos años de administración del Ayuntamiento.**

Ahora bien, ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el solicitante interpuso los presentes recursos de revisión.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley informó que si se respondieron las solicitudes de información dentro de los 08 ocho días hábiles establecidos, sin embargo por un error se omitió dar los primeros pasos en el sistema Infomex Jalisco, situación que ocasionó que el sistema no permitiera dar trámite a las solicitudes, por ello las respuestas fueron notificadas a través de correo electrónico.

Asimismo, en su informe se pronunció sobre cada una de las respuestas emitidas a las solicitudes de información.

En este sentido, de la vista que le dio la Ponencia Instructora al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, **éste no realizó manifestación alguna.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En relación a la primera solicitud de información, a través de la cual se requirió ***Estimaciones, copia de factura, copia de cheques y cartas de terminación de la obra "Centro deportivo"***, el sujeto obligado señaló en su informe de ley que la información solicitada consta de 500 fojas, por lo que puso a disposición del solicitante de manera gratuita las primeras 20 veinte fojas y asimismo puso a disposición del solicitante previo pago de los derechos correspondientes, las 480 fojas restantes.

Informó que dichas fojas tienen un costo $2.65 por cada copia simple, de conformidad con el artículo 71 fracción VIII de la Ley de Ingresos del Municipios de Chiquilistlán, Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2018; por lo que el solicitante deberá pagar un total de $1,272; asimismo informó que deberá presentar el recibo de pago de dichas copias certificadas en la Unidad de Transparencia, misma que proporcionará la información dentro de los siguientes 5 cinco días hábiles.

Ahora bien, en relación a la segunda solicitud mediante la cual se requirió ***Informes de gobierno de los primeros dos años de administración del Ayuntamiento***, el sujeto obligado proporcionó a través de su informe de ley los informes de gobierno de los primeros dos años de administración.

Por lo anterior, se tiene que el sujeto obligado proporcionó parte de la información, y asimismo puso a disposición del recurrente el resto de la información.

Cabe mencionar que de la vista que le dio la Ponencia Instructora al recurrente para que éste se manifestara respecto a los informes remitidos por el sujeto obligado, se desprendió que el recurrente **no se manifestó.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, **la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.**

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

> ...
> *V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 0067/2018 y acumulado 0070/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete del mes de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.